



## Resolución Gerencial Regional N° 0669 -2017-GORE-ICA/GRDS

Ica, 08 JUN. 2017

VISTO, la Hoja de Ruta N° E-001243-2016, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por doña **NARCISA MARTINA ZEVALLOS QUISPE**, contra la Resolución Ficta no emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Exp. N° 021725 de fecha 07 de junio del 2016, doña Narcisa Martina ZEVALLOS QUISPE, solicita ante la Dirección Regional de Educación de Ica, el reconocimiento de la presunción de validez y restituir sus efectos legales a la Resolución Directoral N° 00185 de fecha 27 de febrero de 1998, consecuentemente se declare nulo y sin efecto legal desde la fecha de su emisión de la Resolución Directoral Regional N° 2659 de fecha 03 de junio del 2015, que dispone el término de su relación laboral y repóngase a su cargo de Profesor por horas en la Institución Educativa "José Toribio Polo" de Ica a partir del 01 de junio del 2015;

Que, ante la falta y/o ausencia de pronunciamiento expreso dentro del término de Ley, por parte de la Dirección Regional de Educación de Ica, respecto a la petición formulada por la recurrente, mediante Expediente N° 029368 de fecha 09 de Agosto del 2016, formula Recurso de Apelación contra Resolución Denegatoria Ficta no emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica; recurso que de conformidad con la norma procesal administrativa es elevado a este Gobierno Regional a efectos de avocarnos al conocimiento del presente procedimiento y resolver conforme a ley, e ingresado con H.R.N° E-001243-2016;

Que, por silencio negativo o negativa ficta, aquel por el cual se considera que si transcurre el termino previsto en la ley para que la autoridad administrativa resuelva alguna petición, reclamo, impugnación del particular sin que la autoridad emita resolución o se pronuncie, debe presumirse que se ha resuelto en forma adversa a los intereses del particular o administrado, es decir que le ha sido negado lo solicitado y permite al interesado acceder a la instancia superior o a la vía jurisdiccional, según el momento procesal en el que se presente. El numeral 188.3 del Artículo 188° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" establece que el silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes, siendo así, en uso de las facultades conferidas en el citado texto legal, la recurrente ha interpuesto Recurso de Apelación contra la denegatoria ficta de su solicitud de fecha 07 de junio del 2016, siendo procedente emitir la resolución correspondiente, como segunda y última instancia administrativa;

Que, en el caso concreto del Gobierno Regional de Ica se ha dictado el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de Junio de 2004, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional Ica", modificado por el Decreto Regional N° 001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de Abril de 2006; que establece en el artículo cuarto: **"Las Direcciones Regionales Sectoriales de Salud, Educación y Agricultura, a través de sus órganos desconcentrados resolverán en primera instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede Regional la segunda instancia, y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales"**. Disposición que resulta concordante con el numeral 4. del Artículo Sexto del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: **"La Gerencia Regional de Desarrollo Social, resolverá en Segunda Instancia: (...)** 4.2. Los Recursos de Apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Educación; en Gerencia Regional de Desarrollo Social, resolverá en Segunda Instancia: (...) 4.2. Los Recursos de Apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Educación; en consecuencia corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social pronunciarse sobre el Recurso de Apelación interpuesto por Doña Narcisa Martina Zevallos Quispe, contra la Resolución Ficta, no emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica,



como segunda y última instancia administrativa con lo cual se producirá el agotamiento de la vía administrativa;

Que, el Art. 209º de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley Nº 27444, establece de manera textual lo siguiente: “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”. De este contexto legal fluye, que el recurso administrativo de apelación versa sobre principios o normas eliminándose la prueba de constituir un recurso ordinario impugnativo por excelencia, cuya finalidad es que se revoque, modifique, anule o suspenda sus efectos, en base a una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho o de diferente interpretación de las pruebas producidas;

Que, la recurrente doña Narcisa Martina ZEVALLOS QUISPE, solicita que el superior jerárquico revoque la recurrida declarándola fundada mi recurso impugnativo de apelación y declare nulo todo sus efectos de la resolución ficta denegatoria y ordene su continuidad laboral conforma a la resolución de nombramiento, y se le reponga a la plaza que venía laborando, ya que se le ha vulnerado el derecho fundamental al trabajo, el debido proceso, el derecho a la legítima defensa y al principio de seguridad jurídica al haber ordenado nuestro retiro del servicio público magisterial sin las garantías procesales, sin motivo y justificación alguna, con la Resolución Directoral Regional Nº 2659-2015, donde resolvió en su Art. 1º **DISPONER EL RETIRO** a partir del 31 de mayo del 2015 del servicio público magisterial al accionante y dándole las gracias por los servicios prestados, contraviniendo el ordenamiento jurídico en sede administrativa con la Ley Nº 27444, el Principio del Debido Procedimiento; ya que con su resolución de nombramiento ha adquirido la calidad de cosa decidida, que a la fecha no sido modificada ni dejada sin efecto por lo que contiene el amparo legal;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Nº 2659 de fecha 04 de junio del 2015, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve: **Art. 1º.- DISPONER EL RETIRO** a partir del 31 de Mayo del 2015 del servicio público magisterial, dándole las gracias por los servicios prestados a doña NARCISA MARTINA ZEVALLOS QUISPE, Profesora de la I.E. “José Toribio Polo” de Ica, jornada laboral de 24 horas pedagógicas;

Que, mediante Ley Nº 29062, Ley que modifica la ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial, se establece que el ingreso a la Carrera Pública Magisterial es por **concurso público**. Así mismo, la Decimo Segunda Disposición Complementaria Final de la citada Ley, señala que: “En tanto no ingresen a la Carrera Pública Magisterial, dispuesta en la presente ley, los profesores en servicio continuarán comprendidos en los alcances de la Ley Nº 24029 y su modificatoria, la Ley Nº 25212”, norma que de acuerdo a su Decima Cuarta Disposición Complementaria precisa la vigencia de la norma a partir del día siguiente de su publicación. Bajo esta normativa se determina que la Ley Nº 29062 ha declarado cerrado el régimen de la Ley Nº 24029, con el fin que los docentes públicos se incorporen progresivamente a la Carrera Pública Magisterial;

Que, por su parte, la Decima Tercera Disposición Complementaria Final del reglamento de la Ley Nº 29062, aprobado por el D.S. Nº 003-2008-ED, señala que: “A partir de la vigencia de la ley Nº 29062 queda prohibido el ingreso de personal docente bajo el régimen de la Ley del Profesorado y su reglamento”;

Que, en la décima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 29062, señala, en tanto no ingresen a la Carrera Pública Magisterial, los profesores en servicio continuaran comprendidos en los alcances de la Ley Nº 24029 y su modificatoria, la Ley Nº 25212, es el caso, que esta norma fue derogada por la Decima Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial (publicada el 25 de noviembre de 2012), en la que también deroga entre otras normas, la Ley Nº 24029, Ley del Profesorado y su modificatoria Ley Nº 25212, por tanto no procede reconocer un derecho sobre la base de una norma derogada;



Que, con fecha 19 de noviembre de 2014, la Secretaria General del Ministerio de Educación, mediante Resolución de Secretaria General N° 2078-2014-MINEDU, ha aprobado la Norma Técnica denominada "Normas para evaluación excepcional de profesores nombrados sin título pedagógico, provenientes del régimen de la Ley del Profesorado, en el marco de lo dispuesto por la Segunda Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley de Reforma Magisterial" cuya finalidad, es evaluar a los profesores nombrados sin título pedagógico, provenientes del régimen de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, que acrediten contar con título pedagógico, a fin de permitir su incorporación a la primera escala magisterial de la Carrera Pública Magisterial, regulada por la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, en el marco de lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria Transitoria Final; deviniendo en infundado el recurso administrativo de apelación interpuesto por la recurrente;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 28044, Ley General de Educación, la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial, su Reglamento aprobado por D.S.N° 004-2013-ED, y con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2015-GORE-ICA/PR.

#### **SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **doña NARCISA MARTINA ZEVALLOS QUISPE**, contra la Resolución Ficta no emitida por las Dirección Regional de Educación de Ica, confirmándose la R.D.R.N° 2659-2015, expedido por la Dirección Regional de Educación Ica; en merito a las razones expuestas en la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Dar por agotada la vía administrativa.

#### **REGISTRESE Y COMUNIQUESE.**

**GOBIERNO REGIONAL DE ICA**  
**GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL**  
  
**ING. CECILIA LEÓN FEYES**  
**GERENTE REGIONAL**

